

Samuel Pufendorf y la universalidad del Derecho Natural

Leticia Cabrera Caro

Samuel Pufendorf (1632-1694) está considerado, a todos los niveles, como el verdadero teórico del Derecho natural que considera a éste como un ordenamiento eterno, inmutable y deducido por la razón de la naturaleza de las cosas. Para mantener esta idea insiste sobre todo en la universalidad del mismo. El derecho natural es universal por esencia, por ello no puede basarse en la religión, que varía según los hombres, sino que debe deducirse necesariamente de la razón, puesto que sólo ella es común a todo el género humano¹. En este sentido, Pufendorf no hace más que situar en el centro de su doctrina la proposición que en su día hizo Grocio de que el derecho natural es común a todos los hombres y no tolera ninguna diferencia de religión².

Para lograr con éxito este objetivo, es preciso tratar al derecho de acuerdo con un método general que, abstrayéndose de toda religión o dato revelado, pueda ser comprensible a todos. «Los cristianos no son menos seres racionales que los turcos y paganos y se distinguen de estos, no por el derecho natural [que es común a todos los hombres], sino por la religión revelada»³. Este método consiste en la razón y en la observación racional que, de esta forma se constituyen en las únicas fuentes del derecho natural⁴.

El tratamiento universal del derecho natural que realiza Pufendorf, con lo que ello convella, culmina el proceso de secularización iniciado años atrás por otros autores. A este respecto, el Prof. Carpintero ya ha advertido que la secularización, como proceso generalizado propio del iusnaturalismo moderno, cabe entenderla, bien como el tratamiento del derecho natural como una ciencia autónoma, sin relación con la Teología, o bien, como una ausencia de Dios o un recurso superfluo al mismo en los llamados Tratados de Derecho Natural. Ambos aspectos se contienen en la obra de Pufendorf y es lo que estudiaremos a continuación bajo el epígrafe genérico de la secularización. Pero además, la secularización que encontramos en Pufendorf no sólo se realiza desde la perspectiva del alejamiento de Dios, sino que se llega a ésta también desde la metodología utilizada en su obra. Por eso también trataremos del método pufendorfiano en relación con el tema de la secularización, en otro epígrafe distinto.

A. La secularización del derecho natural

Para conseguir un derecho natural universal, aplicable a todas las épocas y a todos los hombres, es decisivo para Pufendorf su distinción o apartamiento de la Teología y, en definitiva, de todo lo que suene a religión. Este es un factor decisivo porque, en términos

¹ Cfr. Giovanni Reale y Dario Antiseri, *Historia del pensamiento filosófico y científico*, II. Barcelona, Herder, 1988, pág. 684

² Hugo Grocio, *De iure belli ac pacis*, II, cap. XV, 8.

³ Hans Welzel, *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid, Aguilar, 1979, pág. 139.

⁴ Cfr. José M^a Rodríguez Paniagua, *Historia del Pensamiento Jurídico*, I. Madrid, Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense, 1992, pág. 154.

generales, el derecho natural estaba entroncado con la ley eterna (Derecho divino) creada por Dios. Dios, como autor de la naturaleza era considerado el legislador supremo o primer legislador, y a través de la creación, al constituir el ser o el modo de ser de las cosas, era, en definitiva, el último responsable del derecho natural. El derecho natural era, pues, considerado como una disciplina o materia incluida dentro de la Teología, y su estudio estuvo durante muchos años circunscrito, sobre todo, a las personas relacionadas con este ámbito. De hecho, las referencias al derecho natural durante la Edad Media que encontramos en las obras de juristas son fragmentarias y al hilo de los comentarios del Derecho romano.

Pufendorf pretende terminar con este planteamiento, separando la Teología del derecho natural al que considera ya como una ciencia autónoma, formada por verdades demostrables racionalmente, al mismo modo de las matemáticas⁵. Porque, como ya hemos visto, su objetivo principal es lograr un derecho natural no para los cristianos, sino para los hombres, y en este sentido, el dato de la religión no añade nada para el descubrimiento del derecho natural. Arquímedes no fue peor matemático por no ser cristiano, de la misma manera que no se es peor cristiano por no ser filósofo⁶.

En el trasfondo de este planteamiento se encuentra la polémica que lo enfrentó con Valentín Alberti, profesor de Teología de Leipzig, quien pretendía desarrollar un derecho natural específicamente cristiano desde la doctrina ortodoxa del estado de inocencia. Como de esta doctrina estaban excluidos los paganos, el derecho natural, y todo lo que de él se derivara, construido a partir de este estado, estaría referido exclusivamente a los cristianos⁷. Pufendorf se rebela contra esta idea. El derecho natural y de gentes constituye una regla o medida para los negocios y las relaciones entre todos los hombres, pero no en cuanto cristianos, sino en cuanto a hombres simplemente. Por eso es absurdo constituir como principio del derecho natural al cristianismo o a la religión, puesto que ello reduciría el ámbito de aplicación del mismo⁸.

Uno de los puntos en donde basa su distinción entre Teología y Derecho natural consiste en mantener la diferencia entre *obligatio* y *coactio*: La *obligatio* consiste en un deber interno, mientras que la *coactio* sólo ejerce una coerción externa. La primera pertenece, pues, al mundo de la moral y la segunda es propia del derecho. Al derecho, además y a diferencia de la moral, no le importa el ánimo interno del sujeto que actúa, siempre

⁵ «Demonstrare igitur nobis est, rerum propositarum certitudinem necessariam e certis principiis tanquam suis causis indubitato cognoscendam syllogistice deducere. Quod quanquam in se manifestum sit, et ex quotidiana Mathematicorum praxi liquido adpareat, quibus nemo sanus artificium demonstrandi adiudicavit». Pufendorf, *De iure naturae et gentium*. Frankfurt und Leipzig, Minerva G.M.B.H., 1967, Lib. I, cap. II, parágrafo 2, pág. 23.

⁶ «Sed non ideo minus bonus Christianus erit, qui non est Philosophus; aut Archimedes ideo minus bonus Mathematicus, quia non Christianus». Pufendorf, *Eris scandica*. Frankfurt, 1686. *Specimen*, cap. IV, parágrafo 14, pág. 255.

⁷ Cfr. Hans Welzel, *Introducción a la Filosofía del derecho*, cit., pág. 138.

⁸ «Ubi observandum, hanc hypothesis illis tantum quadrare, quibus ius naturale pars articuli de Lege in Theologia constituitur. Verum cum nobis ius naturae et gentium hoc fine tractetur, ut sit regula actionum et negotiorum inter omnes homines non qua Christiani, sed qua homines sunt; et vero illa hypothesis hominibus ut talibus sit ignorata: igitur absurdum est, Christianis dare peculiare principium eius iuris, quod ipsis commune cum aliis etiam non Christianis esset debet; et cui si unice inniti velint Christiani, idem ius apud alios non Christianos adversus se inutile et inefficax facient». Pufendorf, *Eris scandica*, cit., *Specimen*, cap. IV, parágrafo 12, pág. 252.

que tal actuación se acomode a lo preceptuado por la ley jurídica⁹. De aquí derivan los límites entre la teología moral y el derecho natural, y sólo este último es objeto de tratamiento en su obra¹⁰.

Sin embargo, en la obra de Pufendorf son frecuentes las referencias a Dios. Quizá por su fe luterana y, en todo caso influenciado por el voluntarismo hobbesiano, lleva esta tesis hasta el extremo cuando sostiene que el fundamento material del derecho natural descansa en la «libérrima y arracional voluntad de Dios». Con esto lo que quiere expresar es, precisamente, la idea contraria a la mantenida por su precursor Hugo Grocio¹¹. Para este último, las acciones sobre las que recae el mandato del derecho natural son buenas o malas por su propia naturaleza, en sí mismas, y, en consecuencia, son mandadas o prohibidas por Dios a través de la ley eterna y de su reflejo en la ley natural. Aunque no es necesario que nosotros tengamos que esperar a conocer el contenido del mandato divino, puesto que el análisis de las naturalezas o esencias de las cosas, que son inmutables, puede realizarse desde el discurso racional¹². Pufendorf, sin embargo, no admite esta idea. Considera que las cosas son buenas o malas y, en consecuencia, mandadas o prohibidas, sencillamente porque Dios así lo ha querido¹³, y no cabe entender a Dios como sujeto o limitado por la naturaleza de las cosas. No hay una moral antecedente a la voluntad de Dios. «No hay bueno y malo en sí, dice Pufendorf, sino solo en relación con un sujeto, cuyas acciones pueden ser buenas o malas, y este sujeto es el hombre. Bueno y malo son consecuencias de la naturaleza humana»¹⁴.

Pero esto no resta firmeza y universalidad al derecho natural, porque Pufendorf entiende que, una vez creada por Dios, la naturaleza humana permanece constante e inmutable, de la misma manera que los preceptos de ella derivados¹⁵. Además el recurso a Dios se nos muestra vano y superfluo si tenemos en cuenta que desde la sola naturaleza del hombre es como llegamos a conocer el derecho natural. Es decir, que el principio de

⁹ «Ex quo et illud fluit, ut quia forum humanum circa externas tantum hominis actiones occupatur; ad ea autem, quae intra pectus latitant nec aliquem effectum aut signum foras producunt, non penetret adeoque nec circa eadem sit sollicitum: *Ius Naturale* magnam partem circa formandas hominis exteriores actiones versetur. Ast *Theologiae Morali* non sufficit exteriores hominis mores utcumque ad decus compofuisse...». Pufendorf, *De officiis hominis et civis*. Giessae, 1731, *Praefacio auctoris*, VII.

¹⁰ Cfr. Hans Welzel, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, cit., pág. 162.

¹¹ Vid., por ejemplo, Jaime Brufau Prats, *La actitud metódica de Pufendorf y la configuración de la disciplina Iuris Naturalis*. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968, págs. 62 y 63.

¹² Cfr. José M^a Rodríguez Paniagua, *Historia del Pensamiento Jurídico*, I, cit., pág. 154.

¹³ «Deum, eo quod agens liberrimum est, naturae suae legibus ita non teneri, ut hoc vel illud (intellege peccata) agere non possit, affirmatque omnia illa, quo non agere posse dicitur, non per naturale impedimentum, sed ex placito vel voluntate non agere, legem a sibi ipsi non nisi ex placito esse». Pufendorf, *Eris scandica*, cit. *Specimen*, cap. IV, parágrafo 8, pág. 242.

¹⁴ Hans Welzel, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, cit., pág. 142. Aunque la fuerza vinculante del derecho natural depende de un acto de la voluntad divina, la actitud metodológica de Pufendorf no es del todo coherente con esta idea, ya que procede al análisis de la naturaleza humana para obtener las exigencias que, conforme al derecho natural, se deriven de la misma. Cfr. Jaime Brufau Prats, *La actitud metodológica...*, cit., pág. 76.

¹⁵ «Naturam hominis esse aeternam, non quasi ab aeterno homo Deo coëxiterit, sed quia immutabilis est connexio hominis cum tali natura, qualis est natura animalis rationalis ac socialis... Et essentiae rebus a Deo semel assignatae sunt immutabiles; quia et in hoc perfectio summi Entis relucet, quod modo quam maxime constanti operetur». Pufendorf, *Eris scandica*, cit. *Specimen*, cap. V, parágrafo 17, pág. 291. Vid. también del mismo autor, *De iure naturae et gentium*, cit., Lib. II, cap. IV, parágrafo 5, pág. 181.

conocimiento del derecho natural no es Dios (no puede serlo, porque iríamos contra la universalidad del mismo), sino la propia naturaleza humana y su observación racional. Esto nos sitúa frente al método pufendorfiano, al que trataremos muy brevemente.

B. La metodología pufendorfiana.

Pufendorf hace hincapié en que el principio primero y supremo del derecho natural no es un axioma directamente evidente, sino un postulado obtenido por la observación racional de la naturaleza de las cosas y del hombre; que ninguna persona con sentido común puede poner en duda. Compara este principio con las hipótesis de la física y de la astronomía, cuya principal función es explicar los fenómenos, pero que en sí mismas [las hipótesis] no son simples ficciones, sino que contienen una verdad y una existencia manifiesta que puede ser demostrada¹⁶. «Con un espíritu similar al de las ciencias naturales se dedica, pues, Pufendorf a estudiar empíricamente esa naturaleza humana existencial tal cual de hecho existe»¹⁷. Y lo hace partiendo del tópico del *status naturae*¹⁸. Sitúa al hombre en un plano radicalmente aislado y observa que, en ese estado natural el rasgo más sobresaliente del hombre es la *imbecillitas*.

Es decir, el hombre aislado del *status naturae* es un ser que está desprovisto de cualquier conocimiento, medios o instrumentos que pudieran provenir de los demás hombres, y en tal situación presenta las siguientes características: 1) Es un ser miserable, frágil; incapaz de sobrevivir por sí solo, por sus propias fuerzas (*summa egestate*); 2) Está guiado en su actuación por el instinto de conservación. El hombre es un ser que, ante todo, se ama a sí mismo (*amor sui maxime*). 3) Además busca en todo momento, y está dotado de aptitudes para conseguirlo, obtener las mayores ventajas en su propia vida (*commoda huius vitae*). 4) Por último, posee una inclinación a hacer daño superior a la de los demás animales, además de una cantidad casi infinita de motivos para intentarlo, junto con una capacidad física y mental suficiente como para lograrlo con éxito (*appetitus nocendi*)¹⁹.

¹⁶ «Neque enim opus erat, ut ist haec propositio esset ex earum numero, quae communiter natura notae vocantur, seu quarum evidentia citra ratiocinationem intellectui sese adprobat. Sed sufficebat eam ex eius modi extractam observationibus, quas ipsa natura rerum et hominis suppeditat et quae a nullo sanae rationis compote in dubium vocari possunt. Haec porro propositio licet eundem in disciplina iuris naturalis usum praebeat, quem in physicis et astronomicis exhibent hypotheses; eadem tamen hypothesis proprie dicta non est, ideo quod non duntaxat tanquam vera supponatur, non definitio utrum revera cum natura rerum congruat, an minus; sed eius veritas et existentia manifestis et certis demonstrationibus utique subnitatur». Pufendorf, *Eris scandica*, cit. Specimen, cap. III, parágrafo 1, pág. 232.

¹⁷ José M^a, Rodríguez Paniagua, *Historia del Pensamiento Jurídico*, I, cit., pág. 156. Pufendorf parte de un postulado empírico pero que después *racionaliza*, es decir, pretende obtener un principio seguro, que nadie pueda poner en duda, demostrable, pero, posteriormente procede a partir de él, y en cuanto a la construcción del derecho natural, de forma racionalista y mecanicista, al estilo hobbesiano. Al respecto, Vanda Fiorillo, afirma que «il nostro autore é convinto che ciò che viene percepito dai sensi debba essere sottoposto al vaglio della *recta ratio*: per lui, la ragione ed i sensi sono funzionalmente interdipendenti nel garantire la validità dell'esperienza come fondamento del diritto di natura». *Tra egoismo e socialità. Il giusnaturalismo di Samuel Pufendorf*. Napoli, Jovene editore, 1992, pág. 14.

¹⁸ Según Jaime Brufau Prats, este recurso no es casual. «La invitación a una visión racionalista del hombre individual y de la vida social era tentadora: será el individuo lo que substancialmente cuente como elemento primario, y los vínculos creados por él serán algo añadido que encuentra su origen en la razón legisladora». *La actitud metódica de Pufendorf...*, cit., pág. 85.

¹⁹ Cfr. Pufendorf, *De Officiis hominis et civis*, cit., Lib. I, cap. II, parágrafos II, III, IV, V y VI, págs. 71 y

Estos rasgos componen el concepto de *imbecillitas* de Pufendorf. Así que, si abandonamos al hombre a sus inclinaciones naturales, puede resultar para sus congéneres el enemigo más peligroso. De aquí se desprende que, para que esté a salvo, es necesario que abandone ese estado de aislamiento y que sea *sociable*; es decir, que se una con los demás hombres en una sociedad, y que se comporte con ellos de forma que ya no tengan ninguna causa o razón para hacerle daño, sino que, por el contrario, quieran más bien hacer y promover lo que les sea más ventajoso, más útil²⁰.

Por tanto, de la *imbecillitas* se deduce necesariamente la *socialitas*, es decir, la necesidad que tiene el hombre de vivir en sociedad con otros hombres. Pero este concepto no es el derecho natural mismo, sino que se constituye únicamente en su fundamento material o en su principio primero del cual es posible deducir todo el contenido del mismo: «Todo lo que sea necesario universalmente para esa sociedad se ha de entender como preceptuado por el derecho natural: lo que en cambio, la impida o la perturbe, como prohibido. Todos los demás preceptos no son más que conclusiones de esta ley general»²¹.

Sin embargo, la *socialitas* no tiene por sí carácter jurídico ni fuerza de obligar. Esta la alcanza sólo por la sanción divina, cuando Dios prescribe al hombre la observancia de la *socialitas*²². De nuevo estamos ante el voluntarismo pufendorfiano. No obstante, aunque la *socialitas* en conexión con la *imbecillitas*, presuponga la existencia de Dios y su providencia, se sigue excluyendo el recurso a la Revelación divina. Como ya afirmamos anteriormente, «aunque ésta no se hubiera dado, los conceptos de la ley natural obligan, recalca machaconamente Pufendorf, porque la razón humana puede, por sus solas fuerzas, conocer su obligatoriedad»²³.

Todo el fundamento sobre el que se construye el derecho natural de Pufendorf parte, pues de la sociedad humana, o mejor, de la naturaleza social del hombre, y de las exigencias que parten de ella. Sobre él «llevó a cabo verdaderamente Pufendorf el programa de Grocio de elaborar en todos sus extremos un sistema de Derecho natural. Su extraordinaria voluntad sistemática abarcó en ocho libros los principios generales del Derecho civil, penal, político e internacional, deduciéndolos del principio dominante de la sociabilidad, y partiendo del hombre singular, de sus propiedades y cualidades, sus derechos y obligaciones, pasando por las comunidades más restringidas de la familia, el matrimonio, la sociedad heril, hasta llegar al Estado y la comunidad de los pueblos»²⁴.

72.

²⁰ «Sic igitur homo iam est animal sui conservandi studiosissimum: per se egenum; sine auxilio sui similium feruari impotens: ad mutua commoda promovenda maxime idoneum: idem tamen iuxta malitosum, petulans et facile irritabile, ac ad noxam alteri inferendam pronum non minus, quam validum. Unde colligitur, eidem, ut sit sociabilis; i. e. ut cum sui similibus coniungatur, et adversus illos ita se gerat, ut ne isti probabilem causam accipiant eum laedendi; sed potius eiusdem commoda feruare et promovere velint». Pufendorf, *De Officiis hominis et civis*, cit., Lib. I, cap. II, parágrafo VII, págs. 74 y 75.

²¹ «...omnia, quae ad istam socialitatem necessario et in universum faciunt, iure naturali praecepta: quae eandem turbant aut abrumpunt, vetita intelligi. Reliqua autem praecepta sunt tantum velut subsumptiones subhacce generali lege...». Pufendorf, *De Officiis hominis et civis*, cit., Lib. I, cap. III, parágrafo IX, págs. 75 y 76.

²² Cfr. Pufendorf, *De Iure Naturae et Gentium*, cit., Lib. II, cap. III, parágrafo 20, págs. 211 a 216.

²³ Jaime Brufau Prats, *La actitud metódica...*, cit., pág. 136.

²⁴ Hans Welzel, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, cit., pág. 144.